



**Expediente No. 2014-433**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MONICA CONCEPCION VERGARA CARBONELL** contra **FIDEICOMISO P.A.R. I.S.S. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, FIDUAGRARIA S.A., la NACION, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL,** informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, continuará el despacho con el estudio del proceso como a continuación se sigue:

**1. De la competencia del Juez Laboral.**

Encontrándose el Despacho en preparación del acto público, recordando que el Juez laboral como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso; se evidenció una falta de competencia para dirimir el asunto.

Al momento de verificar en cada etapa procesal, los requisitos presupuestales, entre ellos el de competencia, es indispensable a la hora de administrar justicia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades, que previamente el legislador ha fijado como las competentes.



Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, el numeral cuarto del artículo 2º del CPT y de la SS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas o que se originen directa o indirectamente en los contratos de trabajo.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A686 de 2022 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contenciosa administrativa, indico que:

*“En el Auto 492 de 2021, la Sala Plena estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión con base en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, según el cual la*



*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.*

*Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

***En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***



Con base en los referidos fundamentos legales y jurisprudenciales, se puede precisar que, la regla establecida por la Alta Corporación Constitucional, es que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de los litigios en los que se pretenda la declaratoria de un vínculo laboral, presuntamente oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, pues es la habilitada **para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa en el expediente digital el contrato de prestación de servicios No. P- 039066 de fecha 8 de agosto de 2005<sup>1</sup>, suscrito entre las partes – la entidad demandada ISS y la señora demandante MÓNICA CONCEPCIÓN VERGARA CARBONELL-, de igual manera se observa el Contrato No. 1 P-040519<sup>2</sup> de fecha 24 de noviembre de 2005 y el Contrato de prestación de servicios No. 5000015467<sup>3</sup> de 2009, entre otros contratos de prestación de servicios visibles a páginas 43 y subsiguientes del Pdf denominado 01DemandaAnexos del expediente digital, los cuales fueron celebrados por las partes.

Dentro de los supuestos facticos, se evidenció que las pretensiones de la demandante giran en torno a que se declare la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales comprendidos entre el 21 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2013, ocultos bajo la denominación de sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes del litigio y en consecuencia se reconozca y pague prestaciones sociales, salarios insolutos, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto, entre otras.

En ese sentido, al recaer el litigio sobre la declaratoria de la existencia de una relación laboral, oculto con unos contratos de prestación de servicios, celebrado entre la entidad pública llamada a juicio y el demandante, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, carecería de competencia.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encargada de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador y la H. Corte Constitucional, estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos

<sup>1</sup> Pág. 17 Pdf 01DemandaAnexos

<sup>2</sup> Pág. 26 Pdf 01DemandaAnexos

<sup>3</sup> Pág. 35 Pdf 01DemandaAnexos



relativos a la declaratoria existencia de un vínculo laboral, oculto en unos contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado, en este caso, el ISS, dicha regla toma relevancia atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

## **2. De la declaración de falta de jurisdicción.**

Con base en lo expuesto en el acápite anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a Oficina Judicial de este circuito, para que sea repartida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*El artículo citado señala:*

**“Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

Debe reiterarse que esta decisión se adopta, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los cánones legales y jurisprudenciales, evitando así la configuración vicios, errores y/o nulidades futuras que conculquen el derecho fundamental al debido proceso y que atenten contra el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre el proceso promovido por **MONICA CONCEPCION VERGARA CARBONELL** contra **FIDEICOMISO P.A.R. I.S.S. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, FIDUAGRARIA S.A., la NACION, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa de este circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 48